

Causa R-26-2021 “ Agropecuaria Los Varones Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Agropecuaria Los Varones Limitada

Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante impugnó la Resolución Exenta N°2104 (Resolución Reclamada), de 24 de septiembre de 2021, dictada por la SMA, la que -en síntesis- rechazó un recurso de reposición y jerárquico en subsidio, interpuesto con la finalidad de extender el plazo de ingreso del proyecto “Criadero Los Varones” (Proyecto) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), conforme fue requerido por la SMA, hasta el 30 de septiembre de 2021 y luego, en virtud de presentación posterior al recurso, hasta el 20 de noviembre de 2021. Además, dicha resolución dio término al procedimiento administrativo de ingreso al SEIA y derivó los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA.

La Reclamante argumentó que, la Resolución Reclamada carecería de fundamento, vulnerando el principio de contradictoriedad establecido en la Ley N°19.880.

Afirmó que, dicha Resolución presentaría serios vicios de ilegalidad, por ejemplo, al ser improcedente el requerimiento de ingreso al SEIA respecto de proyectos desarrollados con anterioridad a la vigencia de dicho sistema.

Señaló que, la SMA no habría considerado debidamente las circunstancias y hechos de fuerza mayor que impidieron a la Empresa ingresar su proyecto al SEIA en las condiciones establecidas por la SMA. Dentro de dichas circunstancias, destacan los efectos económicos generados por el estadillo social, efectos de la pandemia, y la inmovilización de animales por más de tres meses por orden de la autoridad administrativa. Sumado a lo anterior, el

ingreso del Proyecto se habría retrasado notoriamente a raíz de las extensas cuarentenas en la ciudad de Los Ángeles y a impedimentos ocasionados por deficientes condiciones climáticas. En definitiva, si la SMA hubiera considerado las circunstancias mencionadas recientemente, tendría que haber otorgado un nuevo plazo para ingresar el Proyecto al SEIA.

Agregó que, previo a la interposición de la reclamación judicial, habría contratado a una consultora externa con la finalidad de ingresar correctamente el Proyecto al SEIA, considerando la declaración de inadmisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, efectuada por la autoridad ambiental en octubre de 2021.

Considerando lo expuesto, solicitó dejar sin efecto la Resolución Reclamada, y que, en definitiva, se otorgue un mayor plazo para ingresar el Proyecto al SEIA.

La SMA sostuvo que, a pesar del requerimiento de ingreso formulado a la Empresa, y al otorgamiento de plazos adicionales para el ingreso del Proyecto al SEIA, aquella habría persistido y continuado en una conducta infractora del ordenamiento jurídico ambiental. En este orden, considerando la naturaleza correctiva del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, éste habría perdido su objeto, y, por ende, no sería procedente la concesión de un nuevo plazo para el ingreso al SEIA.

Señaló que, la obligación de ingresar el Proyecto al SEIA, no nacería con el requerimiento de ingreso formulado por la SMA, sino que se originaría con el inicio de la ejecución de aquellas actividades contempladas en el art. 10 de la Ley N°19.300, cuyo es el caso del Proyecto en comento. En este orden, el requerimiento aludido sólo tendría por finalidad obtener el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia ambiental.

Afirmó que, la resolución que llevó a cabo el requerimiento de ingreso se encontraría firme, ya que, no fue impugnada por la Empresa en tiempo y forma. En consecuencia, la Empresa no podría en instancia judicial esgrimir algún tipo de alegación tendiente a desvirtuar o descartar la causal de elusión al SEIA.

Indicó que, el incumplimiento reiterado de la Empresa respecto a los plazos otorgados por la SMA, no se debería a hechos de fuerza mayor o caso fortuito, sino que más bien se debe a un comportamiento absolutamente negligente y tardío de la Empresa al llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento al requerimiento de ingreso.

Agregó que, tendría facultades para fiscalizar la elusión de proyectos ejecutados antes del inicio del SEIA, sumado a que, las acciones posteriores (incremento de la existencia de animales entre 2012 y 2016) a la entrada en vigencia al SEIA constituyen -por sí solas- un proyecto obligado a ingresar a

dicho sistema, según lo establecido en los literales 1.3.1) y 1.3.2) del artículo 3° del RSEIA.

Atendido lo anterior, solicitó el íntegro rechazo de la reclamación judicial.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial.

3. Controversias.

- i. Si considerando la naturaleza jurídica de la Resolución Reclamada, ésta sería impugnabile o reclamable ante el Tribunal Ambiental.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, si bien los artículos 17 N°3 y 56, de la Ley N°20.600 y Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, respectivamente, no señalan específicamente el tipo y/o naturaleza jurídica de las resoluciones de la SMA que pueden ser impugnadas ante la jurisdicción ambiental, existen diversas sentencias de nuestro máximo Tribunal -Corte Suprema- que estiman aplicables a este tipo de impugnaciones, las limitaciones a la impugnaciones de los actos trámites en sede administrativa, en relación al art. 15 de la Ley N°19.880.
- ii. Que, conforme al criterio anterior, las resoluciones de la SMA sólo son impugnables ante la judicatura ambiental, en la medida que sean actos de carácter terminal o bien actos trámite “cualificados”, es decir, que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.
- iii. Que, la resolución de la SMA que requirió a la Empresa el ingreso de su proyecto al SEIA, sí era impugnabile ante el Tribunal Ambiental, al constituir el acto de término o terminal del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA. Sin embargo, dicha resolución no fue impugnada en tiempo y forma -sede judicial- por la Empresa.
- iv. Que, el requerimiento de ingreso al SEIA -formulado por la SMA-, además de encontrarse debidamente motivado conforme a los antecedentes que obran el procedimiento administrativo referido, resulta ser coherente y armónico con el pronunciamiento emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental -Región del Biobío-, organismo que estimó que el Proyecto sí debe ingresar al SEIA, al ajustarse a las hipótesis establecidas en los literales 1.3.1) y 1.3.2) del artículo 3° del RSEIA.
- v. Que, la Resolución Reclamada no se ajusta a las hipótesis establecidas en el inc.2° del artículo 15-Ley N°19800-, al no determinar la imposibilidad

de continuar el procedimiento administrativo, considerando que éste ya había finalizado al dictarse previamente y por parte de la SMA, la resolución que requirió el ingreso del Proyecto al SEIA. En este orden, los actos posteriores a la resolución referida -entre ellos, la Resolución Reclamada-, sólo tuvieron por objeto verificar y detallar la forma y oportunidad en que la Empresa debía cumplir el requerimiento de ingreso al SEIA; lo anterior, conforme al ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras de la SMA.

- vi. Que, la Resolución Reclamada no ocasionó indefensión a la Empresa, atendido que durante el procedimiento administrativo se confirió traslado a aquella para efectos que realizara sus observaciones y alegaciones respecto al requerimiento de ingreso al SEIA, sin embargo, dicho derecho no fue ejercido en tiempo y forma por la Empresa. Sumado a lo anterior, el rechazo de la SMA respecto a la solicitud de ampliación de plazo para ingresar el Proyecto al SEIA, tampoco originó una situación de indefensión para la Empresa, atendido que dicho organismo había concedido anteriormente varias prorrogas para concretar el ingreso referido, sin embargo, la Empresa persistió en su incumplimiento e incluso intentó modificar su Proyecto para evitar la evaluación ambiental, a través de la presentación de una Consulta de Pertinencia ante el SEA, de la cual posteriormente se desistió.
- vii. A mayor abundamiento, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA, la Empresa cuenta nuevamente con el derecho a formular sus descargos, situación que reafirma la inexistencia de una situación de indefensión que afecte jurídicamente a la Empresa.
- viii. Considerando lo expuesto, se rechazó la impugnación judicial, atendido que la Resolución Reclamada no es un acto reclamable o impugnabile ante la judicatura ambiental, al no corresponder a un acto trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27 y 30]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 3, 49 y 56]

[Ley N°19.880](#) [art. 10, 15, 17, 18 y 41]

[Ley N° 19.300](#) [art. 8 y 10]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 3 literales 1.3.1) y 1.3.2)]

6. Palabras claves

Requerimiento de ingreso, Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, acto trámite, acto trámite cualificado, acto terminal, imposibilidad de continuar el procedimiento, elusión.